

Mayo citada, rigiendo la Constitucion federal sin restriccion ninguna relativa.

Por este fundamento del juez y por que la continuacion del interesado en el servicio de las armas es contra lo prevenido en la repetida ley de Mayo, en su fraccion 3<sup>a</sup>, de conformidad con la de 20 Enero de 1869 se resuelve:

1<sup>o</sup> Es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del juez de Distrito de Puebla pronunciada á 5 del presente mes, en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Luis Belendes por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas por la comandancia militar.

2<sup>o</sup> Lo acordado respecto del Promotor fiscal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de ésta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los OC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. Mexico, Setiembre 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Solicita amparo en el Juzgado de Distrito de Morelos, Santos Aguirre por violacion del artículo 5<sup>o</sup> de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que por ha-

ber estado en cama hace una semana no habia despachado este negocio, y ahora cree de necesidad hacer presente esa causa de impedimento por haberse pasado ya el término fijado por la ley.

Santos Aguirre presentó escrito el doce del presente mes, diciendo: que dos dias antes fué aprehendido por dos agentes de policía y de orden de la Gefatura política de este Distrito, y sin antecedente, ni circunstancia previa de ninguna especie, fué al dia siguiente filiado, pasado por cajas y consignado al servicio de las armas en el batallon de línea número 26, quedando detenido en el cuartel de esta ciudad mientras se le remite á la capital, y entablado en forma su ocurno de amparo por haberse violado en su persona la garantía que otorga el artículo 5<sup>o</sup> de la Constitucion, pide: se le ampare en el goce de aquella garantía conforme á la fraccion 1<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869. El Juzgado, con arreglo al artículo 9<sup>o</sup> de la ley orgánica citada, pidió informe con justificacion á la Gefatura política, y ni siquiera por deferencia, se ha recibido hasta la fecha contestacion alguna, y siendo perentorios de tal manera los términos del recurso, que su simple lapso constituye su responsabilidad, se mandaron pasar estos autos al Promotor para que formule su peticion sobre lo principal, sin esperar ya por mas tiempo el informe de la autoridad ejecutora.

A ser cierto el hecho, motivo de este recurso, es una violacion incontestable de las garantías constitucionales y un ataque bien grave á la libertad individual. De pública voz y fama, sabia ya el que suscribe que se cubre el contingente que debe el Estado al ejército Federal por medio de reclutamientos forzosos y levas que periódicamente se practican en este y los demas Distritos; y si bien la gravedad de estos hechos pudiera eludirse con el pretexto de estar suspensas las garantías constitucionales,

la ley de 17 de Mayo del presente año que dió á las facultades del ejecutivo de la República la ampliacion en que actualmente se encuentran, estableció en el artículo 2<sup>o</sup> la manera y condicion con que se debian llenar las bajas del ejército, cuyas bases y condiciones restituyen los derechos que reconoce y garantiza el Pacto federal, pero no las subvierte de tal manera que deje al arbitrio de cualquiera autoridad, disponer de la libertad y de la persona de los individuos.

Las garantías constitucionales deben entenderse suspensas en los términos mas precisos, de la manera que mas restrictivamente pueda interpretarse el decreto de suspension, y como actualmente están suspensas las garantías, conforme á la ley de 17 de Mayo del presente año, y esta ley cuidó de establecer la manera de cubrir las bajas del ejército, y lejos de abrir la puerta á la leva y á los reclutamientos arbitrarios, declarando caso de estricta responsabilidad, motivo de destitucion, y concediendo accion popular para acusar á las autoridades que hicieren reclutamientos arbitrarios en pugna con las prevenciones de esta ley, es indudable, en concepto del que suscribe, que la garantía que otorga el artículo 5<sup>o</sup> de la Constitucion subsiste para el caso de un reclutamiento arbitrario ó en pugna con las prevenciones de la ley de 17 de Mayo, y los tribunales federales deben conceder amparo á los individuos que lo soliciten por esa causa.

A ser cierto, repito, el hecho de que se queja Santos Aguirre, es una violacion de la garantía constitucional en los términos en que ha sido restringida, pues conforme á la fraccion tercera del párrafo primero del artículo 2<sup>o</sup> de la ley de 17 de Mayo, Aguirre está exceptuado del servicio de las armas, y no puede exigírsele trabajo personal contra su voluntad, por ser hijo único de viuda y porque mantiene á su anciana madre con su trabajo personal.

Pero no habiéndose obtenido informe de la autoridad ejecutora, ni habiendo constancia alguna de que pueda deducirse la certeza ó falsedad de los hechos reclamados, es indispensable abrir este negocio á prueba, conforme al artículo 10 de la ley orgánica de 20 de Enero, para que durante el término, que no debe exceder de ocho dias, puedan esclarecerse los hechos referidos.

Por lo que el Promotor es de opinion que se mande abrir este recurso á prueba, pues si los hechos resultan ciertos, procede el amparo de garantías conforme al artículo 101 de la Constitucion.

Cuernavaca, Agosto 20 de 1872.—*Nicolás Medina*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Agosto 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Santos Aguirre por creer violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5<sup>o</sup> de la Constitucion con habersele consignado al servicio militar á pesar de sostener con su trabajo personal á su anciana madre; vistos los informes de la autoridad ejecutora; lo pedido por el Ministerio fiscal; las pruebas rendidas por las partes; los alegatos presentados; la citacion para definitiva y cuanto convino ver: considerando: que el quejoso fué llevado á la Gefatura política, por los agentes de policía el dia 10 del corriente; y remitido por esa oficina al ciudadano encargado del depósito de reemplazos para el ejército, fué filiado y pasado por cajas el 11 del mismo mes, quedando á disposicion del Ministerio de la guerra para que se le destine á cualquiera de los cuerpos del ejército permanente: que de la prueba testimonial rendida aparece, que Aguirre es hijo de viuda y el único que la mantiene: que aunque la ley de 2 de Diciembre de 1871 suspendió algunas garantías individuales y entre otras la que sirve de fundamento le-



gal á esta queja, es indudable que esa garantía subsiste, como dice el C. Promotor, para el caso de reclutamiento que pugne con las prevenciones de la ley de 17 de Mayo de este año, que al prorrogar las facultades extraordinarias concedidas por aquella para cubrir las bajas del ejército, estableció algunas excepciones: que no solo no se ha cumplido para la consignación al servicio militar en el caso en cuestión con la prescripción del artículo 2º, fracción 2ª de la ley citada, para averiguar si Aguirre está ó no exceptuado del servicio personal forzoso, sino que de autos consta que no existe en esta ciudad ni ha existido la junta calificadora que ha de fallar sobre las excepciones que tengan aquellos á quienes contra su voluntad se les quiere hacer servir en el ejército.

Por tales consideraciones, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor y con fundamento del artículo 5º de la Constitución, fracción 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo de este año y artículos 1º fracción 1ª, 2º, 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869 y artículo 1º del decreto de 8 de Diciembre de 1870, debía de fallar y fallo:

Primero: La Justicia de la Union ampara y protege al C. Santos Aguirre contra los procedimientos de la Gefatura política del distrito de Cuernavaca y del encargado del depósito de reemplazos, por los que ha sido consignado al servicio de las armas contra su voluntad, con violación del artículo 5º de la Constitución federal.

Segundo: Hágase saber, publíquese en los periódicos oficial del Estado, Diario del supremo gobierno y Semanario Judicial de la Federación, y remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos para su revisión. Así definitivamente juzgando lo mandó el C. Lic. Felipe López Romano, juez primero suplente de Distrito del Estado de Morelos, y firmó:

doy fé.—*F. López Romano*.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 11 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 12 de Agosto del corriente año, promovió ante el juez de Distrito del Estado de Morelos Santos Aguirre, quejándose de que el Gefe político de Cuernavaca, le ha consignado al servicio de las armas sin ser calificada ni atendida la excepción que tiene conforme á la ley de 17 de Mayo último, cuyo procedimiento y la falta de voluntad del quejoso para ser soldado constituyen una violación en su persona de la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución federal. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, en que teniendo en consideración que Aguirre está en el servicio militar contra su voluntad; que ha justificado ser hijo único de madre á quien mantiene y que no se le calificó antes de filiado y pasado por cajas, le concede el amparo, fundándose en el artículo constitucional citado, en la fracción 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo de este año, en los artículos 1º fracción 1ª, 2º, 13 y 27 de la ley de 20 Enero de 1869 y artículo 1º del decreto de 8 de Diciembre de 1870.

Por los fundamentos del juez, se resuelve: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada en Cuernavaca á 26 de Agosto próximo pasado en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Santos Aguirre contra los procedimientos de la Gefatura política del Distrito de Cuernavaca y del encargado del depósito de reemplazos, por los que ha sido consignado al servicio militar contra su voluntad, con violación del artículo 5º de la Constitución federal.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Artega*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 17 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por María Gonzalez, á nombre de su esposo Juan Gonzalez, contra la autoridad que lo tiene preso, sin habersele hecho saber el motivo de su prisión.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que en el expediente formado con motivo del amparo que promovió Dª María Gonzalez, á nombre de su marido Juan Gonzalez, el día diez del que cursa, se halla un informe justificado del juez 1º de 1ª instancia del Distrito y que en lo conducente es como sigue: Para mejor ilustración de ese Juzgado digo á vd. que aun cuando la formal prisión del capitán Juan Gonzalez no se decretó en el único día hábil que ha habido para actuar de un modo fructífero en las diligencias, ella procede de la propia confesión de este; pues confiesa haber dado de golpes con su pistola al soldado Luz Mendoza, rompiéndole la cabeza, mandando en seguida que le dieran de palos; y si no se decretó desde

luego, ha sido porque el informante guiado siempre del espíritu de obrar con mayor acierto en sus determinaciones judiciales, trató de practicar el careo que antes ha mencionado para apoyar y fundar la formal prisión en buenos datos. Esta confesión basta en concepto del Ministerio Fiscal para creer, que se han violado en la persona del C. Gonzalez las garantías individuales que le aseguran los artículos 19 y 20 de la Constitución general, por ordenarse en ellos que ninguna detención pueda exceder de tres días sin que se justifique con auto motivado de prisión y que se tome al reo su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez, requisitos que no se llenaron y que son fatales para toda autoridad (fojas 8).

En esta virtud, el suscrito Promotor termina con el siguiente dictamen que espera será aprobado: La Justicia Federal ampara y protege al marido de Dª María Gonzalez de Gonzalez, contra los actos de la autoridad que lo redujo á prisión sin haberle tomado su declaración preparatoria, ni haber justificado la detención con auto motivado dentro del término legal.

Pachuca, Agosto 26 de 1872.—(firmado).—*M. Sanchez*.

Son copias que certifico. Pachuca, Agosto 30 de 1872.—*F. Briseño*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Pachuca, Agosto 29 de 1872.—Visto este juicio promovido por María Gonzalez, á nombre de su esposo Juan del mismo apellido, pidiendo amparo y protección contra la autoridad que lo tenía en prisión hacia seis días sin haber dictado contra él el auto motivado correspondiente ni héchole saber el motivo legal del procedimiento, ni tomádole su preparatoria con violación de las garantías



que otorgan los artículos 19 y 20, fracciones 1ª y 2ª del Código Federal. Considerando: 1º que la autoridad responsable, que en el curso de este juicio resultó ser el C. juez 1º de letras de esta ciudad, informa ser ciertos, aunque con algunas ligeras diferencias, los hechos que fundan la queja interpuesta, y 2º que durante la sustanciación de este juicio, se llenaron las prevenciones del artículo 20 en sus dos primeras fracciones, subsistiendo la violación de la garantía del artículo 19. Con fundamento de este, y de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se decreta: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Gonzalez contra los procedimientos del C. juez 1º de letras de esta ciudad, por no haber dictado contra aquel en más de seis ó diez días el auto de formal prisión. Hágase saber, publíquese, sáquense para el "Semanario" las copias correspondientes y remítanse estos autos á la Suprema Corte para su revisión. Así sentenció y firmó el C. juez de Distrito de Hidalgo: doy fé.—*M. Mejía.*—*Francisco Briseño.*

Son copias que certifico. Pachuca, Agosto 29 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, 18 de Setiembre de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 12 de Agosto del corriente año promovió en Pachuca ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Dª María Gonzalez, por su marido el capitán D. Juan Gonzalez, quejándose de que este había sido reducido á prisión en aquella ciudad sin saber por qué autoridad, no se le había tomado declaración y no se había dado el auto motivado correspondiente, sin embargo de que habían pasado los términos legales, lo que constituía una violación de las garantías que otorga la

Constitución federal en sus artículos 18, 19 y 20. Visto el informe del comandante del primer Batallón permanente, jefe de la fuerza federal, señalado por la quejosa como autoridad inmediatamente ejecutora de los actos reclamados, exponiendo: que D. Juan Gonzalez estaba preso por orden del gobernador del Estado y se encontraba á disposición del juez 1º de letras de Pachuca: visto el informe de esta autoridad, manifestando: que estaba preso Gonzalez, procesado por golpes y heridas que infirió á un soldado y por haberlo mandado apalearse despues; y que no se había dado el auto motivado de prisión en el tiempo debido, por un careo pendiente que fundara aquella mejor. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal apoyando el recurso intentado y teniendo en consideración la sentencia del juez de Distrito, en la que atenta la aseveración que hace el juez letrado de haber trascurrido el término legal de la prisión del acusado Gonzalez sin justificarla con el auto motivado respectivo, otorga á ese acusado el amparo consiguiente á la violación de la garantía que, citando el art. 19 de la Constitución federal ha invocado. Con este fundamento y conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo que sigue: 1º: es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Hidalgo que pronunció en Pachuca á 29 de Agosto último, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Gonzalez contra los procedimientos del C. juez 1º de letras de esa ciudad, por no haber dictado contra aquel en más de seis ó diez días el auto de formal prisión; 2º: compulso el Juzgado de Distrito testimonio de las constancias referentes al lapso del término legal de la detención del quejoso, sin el auto motivado de prisión y remítase por la misma autoridad al Superior Tribunal de Justicia del Estado por la responsabilidad en que pueda haber in-

currido el juez 1º de letras dicho, á virtud de aquella omisión.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por María de los Angeles Altamirano, á nombre de su hijo Federico Grijalva, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Agosto 28 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María de los Angeles Altamirano, á nombre de su hijo Federico Grijalva por haber sido consignado al ejército; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto más que ha sido de verse y atenderse. Considerando: que la interesada ha hecho valer, para que la Justicia Federal ampare á su hijo, el que ha sido destinado al servicio de las armas estando comprendido en los que exceptúa para ella la ley de 17 de Mayo del presente año: que aparezco justificado plenamente que

es menor de 18 años, así como que sostiene á la madre, circunstancias que le favorecen, según lo dispuesto por la expresada ley en las fracciones 1ª y 3ª del artículo 2º; y que lo manifestado por la Gefatura política de que fuera desertor no resulta acreditado, y antes bien ha probádose que no ha sido soldado. Por estas consideraciones y con fundamento de lo prevenido por el artículo 5º de la Constitución, *se declara:* que la Justicia de la Unión ampara á Federico Grijalva por el hecho de haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político. Hágase saber: librese la orden que se solicita para que no sea separado de esta ciudad y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión, despues de sacadas las copias de este auto para su publicación en los periódicos y para el "Semanario Judicial." El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicación en el "Semanario Judicial.

Puebla, Agosto 28 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María de los Angeles Altamirano, á nombre de su hijo Federico Grijalva, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que no se probó que Grijalva sea desertor; que por decirse que lo era se le consignó al servicio del ejército; que antes bien está probado que no ha sido soldado; que es menor de diez y ocho años, é hijo único de madre á quien mantiene,